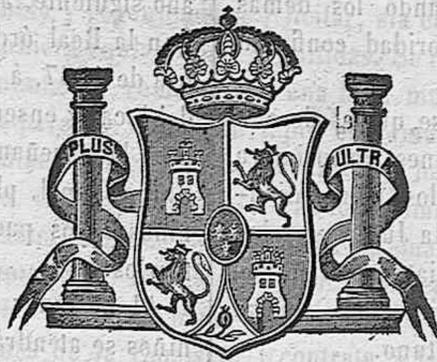


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de Don Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Lunes 6 de Diciembre.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	Por un mes.	40 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	42
	Por tres.	50

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Martes 30 de Noviembre, número 334, se lee lo que sigue:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Negociado 5.º

Para el cumplimiento de la ley de 9 de Setiembre de 1858, en lo relativo á la primera enseñanza, se adoptaron varias medidas, mereciendo especial mención el Real decreto de 23 del mismo mes y la Real orden de 16 de Diciembre.

El tiempo desde entonces trascurrido y los informes y observaciones de varias Juntas provinciales de Instrucción pública demuestran la urgencia de reunir en un cuerpo las reglas dictadas ántes y despues de la publicacion de la ley con objeto de hacer mas fácil su observancia, especialmente en la parte que concierne al puntual pago del personal y material de escuelas.

Reconocida la necesidad eminentemente social de educar á la niñez segun las aspiraciones de la época, hace años que se procura ir formando en España un profesorado idóneo y dar á entender á los pueblos la salubridad y decencia que corresponde á los locales destinados á la enseñanza. Porque es doloroso recordar el grado de abandono que entre alguna que otra honrosa excepcion se advertia en la generalidad de las poblaciones. Abundaban las quejas por falta de puntualidad en el pago de las cortas asignaciones de los Maestros, sin que fuesen raros los ejemplares de verlos sufrir mermas y deducciones odiosas,

con acompañamiento frecuente de humillaciones, amenazas y malos tratamientos. Semejantes hechos alejaban del magisterio á muchos hombres capaces que se sentian con fuerzas para arrostrar la estrechez, mas no un martirio cotidiano, mientras que inhabilitaban á la Autoridad local para celar en algunos casos el cumplimiento de sus deberes por parte de Maestros cuya degradacion causaba ó consentia.

De tal estado de cosas, que va por fortuna experimentando un cambio ventajoso, es preciso borrar hasta el recuerdo, porque la ley lo manda, y porque urgentemente lo exigen los progresos de la civilizacion y el espíritu del siglo. El magisterio ha de ser instruido, decoroso y respetado.

Lo primero que al efecto se necesita es que los pueblos reconozcan que cuando la ley les impone la obligacion de dar enseñanza á los niños para formar su corazon y cultivar su entendimiento, está la razon tan de su parte, que el buen sentido haria aceptable como consejo lo que ya es indudable como mandato. Y lo segundo consiste en que, si han de tener buenos Maestros y proporcionadas escuelas, deben proveer suficientemente á sus gastos, gravámen que se les hará mas llevadero á medida que la instruccion fecundice su trabajo y les inspire hábitos de orden y economía.

El celo de gran número de Comisiones provinciales; las quejas de algunos Maestros y el clamor casi general buscando en la centralizacion de fondos, prevista y autorizada por la ley, el remedio á los descuidos é irregularidades que todavía no han desaparecido por completo en el pago del personal y material de escuelas, ocasionaron la formacion de un expediente general, en donde se hallan reunidas varias consultas del Real Consejo de Instrucción pública, dictámenes de las Secciones de Hacienda y Gobernacion y Fomento del Consejo Real é informes de los Ministerios de Hacienda y Fomento, para esclarecer, de consuno con las observaciones de la Dirección general del ramo, todos los puntos de aplicacion y pormenores en una innovacion que no puede ni debe emprenderse á la ventura.

Hase creido que se salvarian en su mayor parte los inconvenientes de

la dependencia de los Maestros, convertida en servidumbre desde el momento que ciertos Alcaldes se creen árbitros de satisfacer ó no sus asignaciones, con solo interponer entre unos y otros alguna persona que, como entidad impasible, cobre y pague, dando parte á la Junta provincial de cuanto ocurriere para el oportuno correctivo, en caso de necesidad. Efectivamente, la persona intermedia obraria como habilitado del Maestro ó Maestros; pero descendiendo al terreno de la práctica, es de temer que, sobre no encontrarse en todas las localidades quien pudiese tomar semejante encargo, lo repugnasen las personas aptas donde quiera que la Autoridad municipal desdeñase abiertamente las atenciones de la enseñanza, porque se expendria el habilitado á iguales vejaciones que el Maestro.

S. M. la Reina, que dedica la mas viva solicitud á la primera enseñanza, no ha podido mirar con indiferencia que mientras en algunas provincias se hacen generalmente los pagos con regularidad, en otras se oigan todavía quejas que no son sino demasiado fundadas. Mas deseando que se proceda con todo miramiento, y que antes de plantearse le centralizacion de fondos en todas las provincias se conozcan las dificultades que, segun la diversidad de sus circunstancias, puedan surgir y los medios respectivamente mejores de orillarlas, se ha servido disponer que en las de Avila, Badajoz, Córdoba, Lugo, Segovia y Tarragona se establezca inmediatamente el sistema de centralizacion de fondos, ya material ya formal, como prueba y ensayo que se confia al celo y eficacia de sus Gobernadores, de las Juntas provinciales de Instrucción pública y de los Inspectores de primera enseñanza. Al efecto se comunican por separado las instrucciones convenientes.

Respecto de las demas provincias, escusado seria el repetir prevenciones hechas y reglas dictadas, ni aun con la adiccion de nuevas disposiciones precautorias, si las Autoridades provinciales no hubiesen de darles cumplimiento, y si la Administracion central hubiese de consentirlo. S. M. espera que, en la conviccion general arraigada de que se necesitan grandes esfuerzos para hacer costumbre de orden y regularidad en los pueblos respecto del pago del personal y material de escuelas, no habrá ningun funcionario de los llamados á tomar parte en estas operaciones, ya en sentido de accion, ya en el de intervencion, que se haga acreedor á recibir muestras del Real desagrado por indiferencia ni por descuido, asi como tampoco consentirá que ningun Maestro desdiga en su porte ni en su desempeño de lo que corresponde á su carácter en punto á instruccion y costumbres. En su virtud, se ha servido S. M. adoptar las siguientes disposiciones, cuya estricta observancia encarga terminantemente.

1.º Estando dispuesto por la ley de 9 de Setiembre el sostenimiento de las escuelas de primera enseñanza por los pueblos, no será aprobado ningun presupuesto municipal donde no se incluyan como gasto obligatorio la dotacion del Maestro ó Maestros de ambos sexos, al tenor, cuando menos, de la ley y con arreglo al censo de poblacion recién publicado, con el aumento de una cuarta parte mas para el material de escuelas y el de la suma convenida por indemnizacion de retribuciones en su caso.

Las recomposiciones del edificio, ó bien el alquiler donde no fuese de propiedad del pueblo, figurarán como gasto separado.

Para el cómputo de la cuarta parte con destino al material no se tomará en cuenta mas que el sueldo fijo de

los Maestros, sin incluir las retribuciones de los niños pudientes.

2.^a Los Ayuntamientos quedan relevados del cuidado de proveer á los niños pobres de libros, papel, plumas y otros efectos para sus lecciones, debiendo acudir el fondo del material á surtirlos de cuantos artículos fueren necesarios al efecto.

3.^a A la aprobacion de todo presupuesto municipal precederá necesariamente el informe de conformidad de la Junta provincial de Instruccion pública sobre las cantidades señaladas para el personal y material y para el edificio, como igualmente sobre los ingresos á realizar por producto de fundaciones ú obras pias, y subvencion á cargo de fondos provinciales ó generales.

4.^a Se procurará dar otra forma, de convenio entre los Ayuntamientos y los Maestros, á las retribuciones que impone el art. 192 de la ley á los niños que puedan pagarlas. Estos convenios necesitan la aprobacion de la Junta provincial de Instruccion pública.

5.^a Los pagos del personal y material de escuelas se harán en metálico por mensualidades iguales. Respecto de los pueblos donde fuese costumbre hacerlo en especies ó en otras épocas, propondrá la Junta provincial al Ministerio los plazos que convenga conceder hasta que sucesivamente se vayan uniformando los pagos en metálico y por mensualidades.

6.^a Los pagos del personal y material se verificarán mediante libramientos firmados por el Gobernador de la provincia, como Presidente de la Junta provincial, á favor de cada Maestro y á cargo del respectivo Depositario de fondos municipales. Los libramientos se expedirán por trimestres anticipados, y comprenderán tres plazos iguales, ó sea tres mensualidades.

Los Maestros pondrán su recibí al respaldo del libramiento, conforme cobraren cada mensualidad. Además darán recibo por duplicado para que obre su efecto en las cuentas municipales.

7.^a Antes del día 10 de cada uno de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre devolverán los Alcaldes al Gobernador de la provincia los libramientos originales correspondientes al trimestre finado, en los cuales debe aparecer el recibí del Maestro ó Maestros respectivos, y lo mismo de las Maestras por cada uno de los tres meses transcurridos.

Si la Junta provincial observase el menor retraso en los pagos ó en la devolucion de los libramientos cumplimentados por parte de los Alcaldes, excitarán al Gobernador para que haga ejecutar lo mandado y respetar su autoridad, ya enviando comisiones de apremio, ya disponiendo la retencion de cualesquiera haberes municipales recaudados por cobradores de fondos

generales, ya empleando los demas medios que á su autoridad confieren las leyes.

8.^a Si se verificase que el descubierta de las atenciones de primera enseñanza llegase á dos mensualidades en algun punto, la Junta provincial lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la Direccion general para el remedio oportuno.

Se impone al Inspector de primera enseñanza de la provincia la obligacion de dar parte por separado de la misma ocurrencia á la Direccion general, y en tal caso de informar cada 15 días acerca de las medidas adoptadas por la autoridad provincial hasta la completa satisfaccion de aquellas atenciones postergadas.

9.^a En los pueblos donde subsistieren las retribuciones de los niños pudientes en la forma hasta ahora usual, se cubrirán mensualmente de los fondos municipales los descubiertos ó atrasos, quedando á cargo del Alcalde el cobrar de los deudores.

10. No se admitirá como excusa ni ocasion de retraso en el pago mensual del personal de escuelas el no haberse hecho efectivos en alguna época por el Depositario de fondos municipales los productos de fundaciones ú obras pias, ó cualesquiera subvenciones de los fondos provinciales ó generales con destino á la primera enseñanza; porque el pago ha de hacerse con puntualidad por el caudal del pueblo, salvo á reintegrarse de los ingresos con que contare especialmente afectos á aquel ramo.

11. Vencido que sea cada trimestre, remitirá la Junta provincial á la Direccion general, antes del día 20 del mes subsiguiente, una relacion del estado de cobros de parte de cada Maestro, tanto del haber personal fijo y de las retribuciones, como de la consignacion del material. Esta relacion deberá formarse con vista de los libramientos del Gobernador devueltos por los Alcaldes despues de cumplimentados segun el art. 7.^o

No se tolerará el menor retraso en este servicio, que supone especial vigilancia y severidad de los Gobernadores respecto de los Alcaldes.

Igual relacion remitirá el Inspector de cada provincia

12. El Maestro ó Maestra que experimentasen algun retraso en el cobro del personal ó material de las escuelas respectivas, podrán acudir á la Junta provincial con la simple exposicion de los hechos, para que se adopte la providencia oportuna.

13. Para el debido orden en la inversion de los fondos del material formarán los maestros, antes del 1.^o de Noviembre de cada año, y en el presente en cuanto fuere publicada esta orden en el Boletín oficial de la provincia, un presupuesto de los gastos de las respectivas escuelas para el

año siguiente, aplicando los fondos segun la Real orden de 15 de Diciembre de 1857, á saber: la mitad al aseo del local y enseres necesarios ó útiles para la enseñanza, y la otra mitad á libros, papel, plumas y tinta para los niños cuyos padres no pudiesen costearlos.

Al designar los libros para estos niños se atenderán á lo mandado sobre Catecismo de doctrina cristiana y libros de texto obligatorio, y despues expresarán los que eligieren de entre los aprobados para cada asignatura ó materia de enseñanza, todo con especificacion de los nombres de los autores. Las juntas locales remitirán estos presupuestos despues con su informe á la respectiva Junta provincial antes del 15 de Noviembre. Si ocurriesen atrasos, las Juntas provinciales los reclamarán directamente de Maestros

14. Las Juntas provinciales examinarán cuidadosamente los presupuestos despues de informar por escrito el Inspector, aprobándolos si es tuviesen arreglados, ó modificándolos si lo necesitasen, y los devolverán autorizados, así como las listas de los libros, á los Maestros antes del 15 de Enero del año siguiente para su observancia y aplicacion. Remitirán asimismo á la Direccion en todo el mes de Enero nota de los libros aprobados para testo en las escuelas de la provincia respectiva.

15. Antes del día 10 de cada uno de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, dirigirán los Maestros á la Junta provincial un estado expresivo de los cobros totales que hubiesen realizado en el trimestre anterior para personal y material y del importe de las retribuciones, con especificacion de la inversion de los fondos del material, al tenor del presupuesto mandado observar, especificando cada renglon de gastos y los libros comprados para uso de los niños no pudientes. También expresarán el número de niños ó niñas que hubiesen asistido á la escuela, con distincion de pudientes ó no pudientes. Estos estados llevarán el visto bueno de la respectiva Junta local.

16. Las Juntas provinciales, en vista de los estados á que se refiere el artículo anterior, harán á los Maestros las prevenciones que juzgasen oportunas para el mejor orden y economia en los gastos y claridad en su exposicion y clasificacion. Y al remitir las Juntas y el Inspector á la Direccion general del estado trimestral de cobros segun el art. 11, acompañarán un extracto de la inversion de fondos de material.

17. Si algun Maestro faltase al cumplimiento de lo que se previene en los artículos anteriores, descuidándose en la remesa del presupuesto ó del estado de la inversion de fondos en

las épocas que se señalan, será compelido por los medios de que dispone la Junta provincial; incurrirá en falta que se anotará en su expediente, y en caso de gravedad será objeto de medidas mas serias por parte del Ministerio del ramo.

18. Cada Junta provincial y el Inspector por separado remitirán á la Direccion general en el mes de Diciembre un resumen de los presupuestos por pueblos y escuelas, y otro en Febrero de los estados de inversion de fondos del material y niños asistentes, para los efectos oportunos.

19. Los Maestros rendirán al Ayuntamiento respectivo sus cuentas mensuales de inversion de fondos del material de escuelas, con estricta sujecion al presupuesto mandado observar por la Junta provincial y con los correspondientes recados justificativos. Quedan relevados de la obligacion que les imponia el art. 5.^o de la Real orden de 15 de Diciembre de 1857 de remitir copia de estas cuentas á la Junta provincial: en adelante la entregarán á la Junta local para los efectos convenientes.

20. En los pueblos donde hubiere dos ó mas escuelas de niños, y cuyos Ayuntamientos quieran encargarse de la adquisicion de libros y surtido de enseres y efectos para las escuelas, siempre con arreglo al presupuesto y listas aprobadas por la Junta provincial, podrá el Gobernador autorizarlo; mas si los Ayuntamientos descuidasen esta atencion, ó se separasen de lo mandado por la Junta provincial, cesará la autorizacion, volviendo los Maestros á encargarse de la adquisicion y surtido bajo las reglas establecidas.

21. Anualmente se publicarán en el Boletín oficial de cada provincia los resúmenes que se expresan en el art. 18.

22. Los Gobernadores, las Juntas provinciales, los Alcaldes, los Inspectores, las Juntas locales y los Maestros contribuirán cada cual por su parte al exacto cumplimiento de lo que aqui se dispone en el interes de la primera enseñanza, regularidad y facilidad de las operaciones y mejor servicio del Estado.

De Real orden lo digo á V. I. para que asegure su observancia con todo el lleno de su autoridad. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1758. =Corvera.= Señor Gobernador de....

GOBIERNO DE PROVINCIA

Siendo ya notable el atraso en que algunos pueblos de esta provincia se hallan en el pago

de sus cuotas, correspondientes al impuesto de dos y medio rs. en arroba de aguardiente, que disfruta el Instituto de segunda enseñanza, y en la necesidad de realizar estos descubiertos para cubrir con regularidad las atenciones de dicho Establecimiento y formalizar con puntualidad las cuentas, prevengo á los Alcaldes de los pueblos que adeuden cantidades por dicho impuesto, se presenten por sí ó por un delegado en la Depositaria del Instituto á satisfacer las cantidades que adeuden hasta el dia 15 de este mes; en inteligencia que serán apremiados con arreglo á instruccion los que resulten morosos.

Segovia 1.º de Diciembre de 1858.—El Gobernador interino, Ezequiel Gonzalez.

Debiendo procederse á la subasta del Boletín oficial de ventas de Bienes Nacionales que ha de publicarse en esta provincia, bajo las condiciones autorizadas por la Direccion general de Propiedades y derechos del Estado, que á continuacion se insertan, he acordado señalar el dia 23 próximo de doce á una de su mañana, para la apertura de los pliegos de proposiciones que los interesados podrán remitir francos de porte á la Secretaria de este Gobierno, ó hacer depositar en la caja colocada al objeto en la portería del mismo.

Segovia 5 de Diciembre de 1858.—P. A., Jose Ruiz Mora.

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Pliego de condiciones á que se han de sujetar las subastas que se celebren para la publicacion de los Boletines oficiales de ventas de Bienes Nacionales de las provincias.

1.º El rematante quedará obligado á publicar el Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales por el tiempo de un año, insertando en él todos los anuncios de subastas de fincas que radiquen en la provincia y los de arriendo de las mismas. Así mismo habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de Bienes Nacionales, por lo que se refiera á ventas, no insertando en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se halla destinado.

2.º Se sujetará precisamente para la insercion de dichos anuncios á los originales que se le remitan por el Comisionado principal de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia, siendo responsable de cualquiera error de Im-

prenta que se cometa y reponiendo á su costa los que hubiera equivocado.

3.º Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresion del Boletín, no pudiendo usar otro que el de tina ó mano, con exclusion del continuo, de las mismas dimensiones que el del pliego comun del sello y de igual calidad al que estará de manifiesto en las oficinas de la Comision principal de Ventas.

4.º El tipo de la letra que se emplee en la impresion será del grado undécimo de ojo pequeño.

5.º El editor insertará los anuncios en el Boletín dentro de las veinte y cuatro horas de la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretesto alguno.

6.º El número de ejemplares que ha de tirar el editor al precio de las contratas, será el que se le señale por la Comision principal de Ventas y que habrá de entregar inmediatamente.

7.º Si el contratista dejare de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, quedará por solo este hecho rescindido el contrato, resarciendo gubernativamente los perjuicios irrogados al Estado, á juicio de la Direccion general de propiedades y Derechos del Estado, con las sumas en metálico ó en efectos de la deuda pública, consignados en garantía de las obligaciones de aquel, quedando á salvo su derecho para instaurar sus reclamaciones ó demandas por la via contencioso-administrativa, en la inteligencia la responsabilidad que contraiga dicho contratista por cualquiera falta de lo estipulado; se exigirá por la via de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 11 de la Ley de contabilidad, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

8.º La fianza ó garantía de que trata la condicion anterior consistirá en 800 rs. metálico ó su equivalente en papel de la deuda consolidada ó diferida al precio de cotizacion el dia siguiente al de la subasta, ó acciones de carreteras por todo su valor.

9.º Para presentarse como licitador en la subasta, han de consignarse precisamente ciento sesenta rs. en metálico en la Tesoreria de Hacienda pública de la provincia, acreditando con el correspondiente resguardo, que será devuelto á los interesados con excepcion del mejor postor, á quien se rendirá interin se aprueba el remate por la Direccion general y lleve el adjudicatario la condicion que precede.

10. No se admitirá postura que exceda de un real cincuenta céntimos el pliego de impresion.

11. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujecion al modelo que se inserta á continuacion, acompañando el documento que acredite la consignacion del depósito para

licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se recibirán proposiciones por una hora mas de la en que se principie el remate, trascurridas, se dará lectura á los pliegos cerrados, declarándose como mejor postor al que suscriba la mas ventajosa, consultando inmediatamente los Gobernadores á esta Direccion la adjudicacion de la contrata á favor de aquel, á fin que, haciéndolo esta al Gobierno, recaiga la aprobacion y aceptacion superior correspondiente, si no hubiese inconveniente alguno, y sin la cual no tendrá efecto.

12. En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores segunda licitacion oral, por espacio de media hora, adjudicándose el remate al mejor postor.

13. El pago del precio en que se haga adjudicacion, se verificará por la Tesoreria de Hacienda pública de la provincia, en los términos que previene la Real orden de 11 de Febrero último.

14. La subasta tendrá efecto en la sala del Gobierno civil de la provincia, bajo la presidencia del Sr. Gobernador, en el dia y hora que esté señalado, con asistencia del Comisionado principal de ventas de bienes nacionales, Administrador principal de propiedades y derechos del estado y el fiscal, si le hubiere, ó el que haga sus veces.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Por consecuencia de no haber sido posible hacer efectivas las cuotas y recargos de la contribucion industrial, que se hallaban adeudando los sugetos, cuyos nombres é industrias se expresan á continuacion, el Sr. Gobernador por sus decretos de 14 del Octubre último, y 7, 11 y 20 del actual y á propuesta de la Administracion principal, se ha servido declarar fallidos á dichos industriales por hallar bastantes méritos para ello en los expedientes de su referencia instruidos al efecto.

Lo que se publica en tres números seguidos del Boletín oficial de esta provincia, en cumplimiento á lo prevenido en la disposicion 9.ª de la orden circular de la Direccion general de Contribuciones, fecha 26 de Junio de 1856.

NOMBRES. INDUSTRIAS.

Viuda de Juan del Pozo	Tienda de Comestibles.
Juan Martin	Botero.
Segundo de Diego	Carbonero.
Juan Martin	Tabernero.
Paula Garcia	Colchonera.
Viuda de Pedro Barbero	Id.
Eugenio Alonso	Id.
Vicente de la Paz	Tabernero.
José Diaz	Tratante en trapo.
Lino Perez	Zapatero.
José Martin	Botero.
Mariano Gutierrez	Tratante en trapo.
Francisco Moreno	Buhonero.
Juana Perez	Id.
Luisa Baeza	Carbonera.
Manuel Frias	Barbero.
Vicente Puyol	Vaciador de navajas.
Pascasio Gomez	Juego de pelota.

15. El contratista del Boletín podrá expenderle al público ó admitir suscripciones en beneficio suyo, al precio que le convenga.

16. La publicacion del Boletín de ventas, no impedirá se anuncien tambien las subastas de las fincas en la Gaceta de Madrid, ó en los Boletines oficiales de las provincias, siempre que se considere conveniente.

17. Los derechos de subasta, escritura y toma de razon, serán de cuenta del contratista, sujetándose este en el caso de que faltare al otorgamiento de aquella, á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, relativo á la celebracion de toda clase de contratos para servicios públicos.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de.....enterado del anuncio publicado con fecha....de..... y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicacion del Boletín oficial de ventas de bienes nacionales, se compromete á tomarla á su cargo con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por el precio de..... maravedis cada pliego de papel impreso de la marca de sellado.

Fecha y firma.

- Vicenta Vazquez
- Mariana Martin
- Félix Melendez
- Basilio Serrano
- Juan Rodriguez
- José Suarez
- Francisco Garcia
- Frutos de D. Pedro
- Domingo San Fermin
- Pedro Mendez
- Norberto Bartolomé
- Francisco Collar
- Francisco Casado
- Catalina Gonzalez
- Josefa Segovia
- Pedro Alvarez
- Eusebio Alonso
- Juan Antonio Galindo
- Antonio Morillo
- Eulogio Alvarez
- Pedro Rodriguez
- Suez, hermanos
- Tomás Garcia
- Juan Elizada
- Esteban Benito
- Vicente Pardo
- Antonio Ramondi
- Genara Sanchez
- Francisco Dominguez
- Miguel Ruiz
- José Orilo y Otero
- Francisco Sanz
- Agueda Montero
- Pedro Millan
- Hipólito Merigot
- Valentin Gil
- Frutos Cabrero
- Hilario Puyol
- Manuel Miguel
- Domingo Arias
- Ramon Miliar
- Isidoro Torres
- Felipe Martinez
- Victor Polo
- Leandro Hernanz Gomez
- Juan Garcia
- José Alvarez
- Marcos Hernandez
- Clemente Hernandez
- Victor Campos
- Vicente Contreras

- Buhonera.
- Mesa de billar.
- Albañil.
- Id.
- Id.
- Id.
- Carpintero.
- Herrero.
- Tratante en trajo viejo.
- Casa de huéspedes.
- Id.
- Id.
- Id.
- Id.
- Id.
- Id.
- Molino de chocolate y horno de pan.
- Bodegonero.
- Carbonero.
- Tienda de licores.
- Idem de quincalla.
- Tabernero.
- Tienda de comestibles.
- Id.
- Id.
- Id.
- Id.
- Zapatero.
- Sillero.
- Id.
- Barbero.
- Aguardentera.
- Barbero.
- Dentista.
- Horno de pan.
- Tabernero.
- Peinero.
- Mercader de tejidos.
- Id.
- Id. de loza.
- Frutero.
- Latonero.
- Id.
- Sastre.
- Barbero.
- Id.
- Cedacero.
- Id.
- Buhonero.
- Calderero.

Segovia 30 de Noviembre de 1858.—El Administrador, P. S., José Alvarez de Villena.

ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado de primera instancia de Piedrahita.

Licenciado D. Joaquin Pedro de Olcina, Juez de primera instancia de esta villa de Piedrahita, de que el infrascrito Escribano de su número da fé.

A V. S. Sr. Gobernador civil de la ciudad de Segovia, saludo atentamente y hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se instruye causa criminal de oficio, por la fuga que hizo de la cárcel de la villa de Cepeda la Mora de este partido, Eugenio Martin, que del Juzgado de la de Arenas de San Pedro, se dirija á disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia de Avila, en la noche del 15 de este mes, condenado (segun se dice de público) á ocho ó doce años de presidio; y en vista de las primeras diligencias, formadas por

el Alcalde de dicho Cepeda la Mora, recibidas en este Juzgado el dia 21 de este mes provehí auto, que comprende varios particulares y entre ellos el siguiente:

Particular del auto.

Diríjense exhortos á los Señores Gobernadores de Salamanca, Segovia, Toledo y Cáceres, limítrofes á esta provincia de Avila, con nota de las señas para su insercion en los Boletines de las suyas.

Y en conformidad de lo mandado, espido el presente, con el que de parte de S. M. la Reina Nuestra Señora, y de la Justicia que en su nombre administro, exhorto y requiero á V. S. y de la mia ruego y encargo que recibéndole por el correo, se sirva verle, cumplimentarle y mandar se inserten en el Boletin oficial de esa provincia de su digno cargo, las señas del fugado que á continuacion se expresan, que sea

buscado por todos sus pueblos, y que en caso de lograrse su captura, sea conducido á este Juzgado con toda seguridad; como igualmente que se devuelva diligenciado este exhorto. Que en mandarlo V. S. así, administrará justicia, quedando yo obligado al tanto en nuestra correspondencia cuando sus escritos vea. Dado en Piedrahita á 24 de Noviembre de 1858. —Joaquin Pedro de Olcina —Por mandado de S. S., Patricio Garcia Juanes.

Señas del fugado Eugenio Martin.

Edad como de cuarenta y seis años, estatura corta, descolorido, tuerto de la vista derecha, viste calzon corto de paño y roto por ambas rodillas, en mangas de camisa, con una manta ó berrendo rayado como las que se usan en el Barranco.

Juzgado de primera instancia de Medina del Campo.

D Pascual Alonso Gonzalez, Juez de primera instancia de esta Villa de Medina del Campo y su partido.

Al Sr. Gobernador de la provincia de Segovia, atentamente hago saber: Que en este mi Juzgado y testimonio del Escribano que refrenda, se sigue causa criminal de oficio por haberse hallado en el dia 11 de Octubre último, entre los juncos que habia en el tejat inmediato á los cuarteles de esta Villa, el cadáver de un hombre que representaba la edad de cuarenta y cinco á cincuenta años de cinco pies y tres pulgadas de altura, ojos y pelo castaño, con algunas canas, barba lampiña, tambien canosa, color bueno, aunque descolorido, nariz regular, completa dentadura, vestia de una chaqueta de paño pardo, pantalon de casiana muy remendado, una camisa de algodón muy rota, y cubiertas las piernas con porcion de trapos, alpargatas de cáñamo, capa parda vieja, y junto á dicho cadáver se halló una gorra negra de pellejo, una bolsa de badana pequeña, y dentro de ella una nabaja pequeña, y diez cuartos en calderilla. En cuya causa aparece segun la declaracion de los facultativos, que la muerte del citado cadáver fué de enfermedad natural; y en esta fecha, he acordado dirigir á V. S. el presente exhorto por el que de parte de S. M. la Reina (Q. D. G.), y de la Justicia que en su Real nombre ejerzo, exhorto y requiero á V. S. y de la mia le ruego y encargo, que reci-

biéndole por el correo ordinario se sirva mandarle insertar en el Boletin de esa provincia, anunciando á los parientes del mencionado cadáver, si los tuviere, se presenten en este Juzgado á usar de su derecho en el término de 30 dias, pues en el caso de no hacerlo se procederá á lo que haya lugar; pues en mandarlo V. S. hacer así administrará justicia

Dado en Medina del Campo á 25 de Noviembre de 1858 —Pascual Alonso.—Por mandado de de S. S., Meliton Navas.

Ayuntamiento Constitucional de Segovia.

D. Juan de Alba, Alcalde constitucional de esta ciudad de Segovia.

No habiendo tenido efecto el remate para el servicio voluntario de pesos, pesas, medidas de barro y madera y demas para el año próximo venidero de 1859, acudan con sus proposiciones los que quieran interesarse en dicho remate, que se admitirán las que hicieren, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en Secretaria; teniendo entendido que para su remate está señalado el dia 9 de Diciembre inmediato, y hora de las 12 de su mañana en las Casas Consistoriales, y para la mejora de la décima el siguiente 10 del mismo en el propio silio y hora. Segovia 26 de Noviembre de 1858.—Juan de Alba.

Alaldia de Labajos.

Por dimision del que la obtenia, se halla vacante la plaza de Médico Cirujano de esta villa, dotada con 8000 rs. anuales, pagados por el Ayuntamiento á trimestres vencidos; quedando de cuenta de dicha corporacion un barbero que desempeñe la barba Los aspirantes dirijirán sus solicitudes francas de porte al Señor Presidente de este Ayuntamiento, y su provision será el 31 de Diciembre próximo; siendo de advertir que esta poblacion se halla situada á la mediacion de la carretera general de Madrid á Valladolid, y no le faltan al profesor apelaciones en el tránsito y pueblos limítrofes. Labajos 22 de Noviembre de 1858 —E. T. A., Mariano Balriveras.

Alcaldia de Cobos de Segovia.

En el término de este pueblo ha sido hallado un caballo rojo, pequeño, paticalzado, bajo, como de seis años. La persona que se crea con derecho á él, se presentará á recogerlo pagando los gastos causados. Cobos de Segovia 23 de Noviembre de 1858.—Manuel Bermejo.